



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0173 -2022-A/MPS

Chimbote, 24 MAR. 2022

VISTO: La Carta N° 016-COVANOR-2022; Informe N° 096-2022-GI-MPS, Memorando N° 570-2022-GM-MPS; Informe N° 1213-2022-SGLyP-GAyF-MPS; Informe Legal N° 143-2022-GAJ-MPS; Carta N° 04-2022-CONSORCIO OLD NAVY 04 y demás actuados administrativos, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 016-2021-MPS en primera convocatoria, Ejecución de la Obra "Construcción de Pistas y Mejoramiento de Veredas en el C.P. Tambo Real Nuevo, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash".

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Carta N° 016-COVANOR-2022 de fecha 01 de marzo de 2022, la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.A., solicita Nulidad de Oficio del otorgamiento de la buena pro, por vulneración del Art. 44 del TUO de la Ley 30225, de la Licitación Pública N° 016-2021-MPS-Primera Convocatoria.

Que, con Informe N° 096-2022-GI-MPS de fecha 02 de marzo de 2022, el Gerente de Infraestructura informa al Gerente Municipal que se ha detectado un vicio en el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Old Navy 04 para ejecutar la obra "Construcción de Pistas y Mejoramiento de Veredas en el CP Tambo Real Nuevo, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento Ancash", verificándose que la oferta del postor ha modificado la cantidad referencial de la partida EXCAVACIÓN DE ZANJA PARA UÑA DE VEREDAS, lo cual contraviene el tercer párrafo del literal b) del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Memorando N° 570-2022-GM-MPS, la Gerencia Municipal le requiere a la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio emita un informe técnico al respecto; por lo que, en atención de lo requerido por la Gerencia Municipal, con Informe N° 1213-2022-SGLyP-GAyF-MPS, la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio concluye: "de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, la Gerencia de Infraestructura advierte vicio en el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO OLD NAVY 04 para la ejecución de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y MEJORAMIENTO DE VEREDAS EN EL C.P. TAMBO REAL NUEVO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", donde se verifica que la oferta del postor ha modificado la cantidad referencial de la partida de EXCAVACIÓN DE ZANJA PARA UÑA DE VEREDAS, lo cual contraviene el tercer párrafo del literal b) del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, se sugiere declarar la nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS en el procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 016-2021-MPS-PRIMERA CONVOCATORIA, EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y MEJORAMIENTO DE VEREDAS EN EL C.P. TAMBO REAL NUEVO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH".

Que, mediante Memorando N° 737-2022-GM/MPS, la Gerencia Municipal solicita la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la nulidad de oficio; por lo que, en atención de lo solicitado, con Informe Legal N° 143-2022-GAJ-MPS, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: "Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, emitimos OPINIÓN FAVORABLE respecto a la nulidad de oficio, siendo que se ha incurrido en un error insubsanable de conformidad con lo señalado en el Art. 35, literal b) del Reglamento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0173

de la Ley de Contrataciones del Estado"; asimismo, RECOMIENDA, se le corra traslado a la empresa CONSORCIO OLD NAVY 04, para que se pronuncie al respecto en un plazo no menor de cinco días".

Que, en atención de la recomendación realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Carta N° 134-2022-MPS-SG notificada el 16 de marzo del 2022 al CONSORCIO OLD NAVY 04, se le corre traslado a dicha empresa el Informe Legal N° 143-2022-GAJ-MPS a fin de que ejerza su derecho de defensa y absuelva lo pertinente.

Que, a través de la Carta N° 04-2022-CONSORCIO OLD NAVY 04 de fecha 22 de marzo de 2022, la empresa absuelve el traslado del Informe Legal N° 143-2022-GAJ-MPS, aduciendo que se le está recortando su derecho de defensa dado que no se le ha corrido traslado de los antecedentes documentarios al informe legal, como son el Informe N° 096-2022-GI-MPS y otros; sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto en el Informe Legal N° 143-2022-GAJ-MPS se ha hecho mención a ciertos documentos (antecedentes) emitidos por otras áreas de esta comuna provincial, NO es menor cierto que del contenido del Informe Legal en mención, se ha señalado claramente las causales de nulidad de oficio, esto es: "Respecto a precios unitarios en obras, tenemos el Art. 35 literal b, en el cual se indica que el sistema de contratación de Precios Unitarios se aplica cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas para la contratación. En ese sentido, el tercer párrafo del mencionado literal b) nos señala lo siguiente: "En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución". Por tal motivo, el postor no puede cambiar las cantidades de un metrado, como acaeció en el presente caso"; por lo tanto, el derecho de defensa de la empresa NO se ha visto recortado ni transgredido; por lo tanto, su absolución NO ha desvirtuado las causales de nulidad indicadas en el Informe Legal N° 143-2022-GAJ-MPS.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos tener en cuenta que, respecto a la nulidad de oficio, el Art. 44, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones indica que el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando i) los haya dictado órgano incompetente, ii) contravenga las normas legales, iii) contenga un imposible jurídico o iv) prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, de igual manera, tenemos el Art. 202 de la Ley 27444, en su numeral 202.2 que:

"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...).

(...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa." (El subrayado es nuestro).

Que, Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la opinión del OSCE 246-2017/DTN, en el cual se menciona que el otorgamiento de la Buena Pro configura como un acto administrativo, citando lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, menciona lo siguiente:

"El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público –la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0173

Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG -, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo."

Que, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto respecto a precios unitarios en obras, tenemos el Art. 35 literal b, en el cual se indica que el sistema de contratación de Precios Unitarios se aplica cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas para la contratación. En ese sentido, el tercer párrafo del mencionado literal b) nos señala lo siguiente: "En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución". Por tal motivo, el postor no puede cambiar las cantidades de un metrado, como acaeció en el presente caso.

Estando de acuerdo con los considerandos precedentes y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 016-2021-MPS-Primera Convocatoria, Ejecución de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y MEJORAMIENTO DE VEREDAS EN EL C.P. TAMBO REAL NUEVO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" y en consecuencia se retrotraiga dicho procedimiento de selección hasta la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS, por los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Arq. Roberto Jesús Briceño Franco
ALCALDE

C.c.:
GM
GAJ
SGLP
Arch.

